

dente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren

á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## CAPÍTULO IX.

### De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un Consejo de Guerra ó un Jefe Militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa, como defensores, representantes del Ministerio Público, Secretarios, Comisarios de Instrucción, miembros de Consejo de Guerra, Asesores, Jefes Militares ó Magistrados.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora, y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubie-

re dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en la Comisaría, el Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa de aquél, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados ó del Distrito ó Territorios Federales, Jefes de Zona ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada, ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe Militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra, la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza para que firme la declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la frac. II del art. 159, el Comisario procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquéllos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán leer algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

## CAPÍTULO X.

### De los intérpretes.

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el Comisario de Instrucción nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete de mayor edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó muda, se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior, de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete,

se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse á la designación de intérprete hecha por el Comisario, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

## CAPÍTULO XI.

### De la confrontación.

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darla á conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Co-

misario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPÍTULO XII.

### De los careos.

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates, si se estima necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en

la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

### CAPÍTULO XIII.

#### De la prueba documental.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes:

Art. 197. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste

en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

### CAPÍTULO XIV.

#### Del valor de las pruebas.

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio, del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley:

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien